



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00484

**Asunto:** Rechaza demanda

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de competencia que le asiste a este Juzgado para conocer la demanda verbal sumaria que instauró **JOHN DEIVI LONDOÑO OROZCO en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.**

En ese sentido se destaca que **el artículo 28 del Código General del Proceso** al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 1º que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o está se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante"*.

Cuando la persona demandada es una sociedad el numeral 5, artículo 28 del C.G.P señala *"5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

Descendiendo al análisis del caso concreto, se destaca que, al momento de fijarse la competencia para tener conocimiento del asunto, la parte actora afirma que lo realiza por el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito. Sin embargo, conforme con el numeral 6º del artículo 28, ese lugar solo se tiene en cuenta en los procesos originados en responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, ese factor no es aplicable en el presente asunto porque en este caso la parte demandante pretende el cumplimiento de la póliza de seguro SOAT que suscribió como tomador con la demandada, es decir, es un proceso que se origina en la **responsabilidad contractual**.

Por lo anterior, como la persona demandada es una persona jurídica, los factores para determinar la competencia por factor territorial son los señalados en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G.P. Esto implica que será competente el juez de su domicilio principal y, de ser el caso, el juez del lugar en el que se encuentre la sucursal o agencia vinculadas al asunto.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada su domicilio principal es en Bogotá D.C. Debe precisarse a su vez que, de acuerdo con el referido certificado, la demandada no cuenta con agencias ni sucursales en Medellín.

Por consiguiente, se torna evidente entonces que conforme con el numeral 1° y 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer del presente asunto es **el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C**, por ser este el domicilio principal de la sociedad demandada.

En consecuencia, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C con la finalidad de que la demanda se reparta entre los despachos que se consideran competentes para su conocimiento, es decir, los **Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C (reparto)**.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

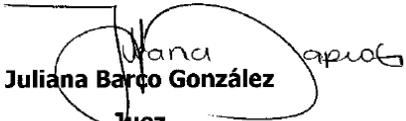
#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Rechazar la demanda verbal sumaria de la referencia, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** Ordenar su remisión, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C, con destino al **Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C (reparto)**.

Iv

Notifíquese y Cúmplase

  
Juliana Barco González  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 10 abril 2024, en  
la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5fd61fef6d0aa008cdd45e35b28071eaa34aa4b6f9c9e0b1ab5b0eaddf2420**

Documento generado en 09/04/2024 04:03:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**